

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 11 de julio de 2008.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; DECRETA:

NÚMERO 535.-

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA
OBJETO Y APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila y tiene por objeto la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público y privado.

Para conseguir el objeto descrito, se establecerán los principios, políticas y acciones destinados a eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

ARTICULO 2.-En todo aquello no previsto en esta ley, será aplicable supletoriamente la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Coahuila, el Código Civil para el Estado de Coahuila, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables a la materia, así como las leyes federales vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 3.-Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres, y
- V. La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las entidades públicas estatales que tengan por objeto llevar a cabo acciones relacionadas con el objeto de la presente ley y a las autoridades municipales que para tal efecto sean creadas o facultadas.

ARTÍCULO 5.- La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la igualdad;
- III. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- IV. El derecho a igual protección ante la ley;
- V. El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- VI. El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- VII. El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- VIII. El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- IX. El derecho a la educación;

SECCIÓN SEGUNDA CATÁLOGO DE DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Se considera violencia contra la mujer a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

ARTÍCULO 7.- Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- I. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido y cualquier práctica tradicional nociva para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- II. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- III. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II LOS TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 8.- Los tipos de violencia contra las mujeres, además de lo previsto en la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, se incluyen las siguientes particularidades:

- I. **Violencia económica:** también se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de las mujeres;
- II. **Violencia sexual:** Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexual de la mujer en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre, comprendiendo no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o abuso sexual;
- III. **Violencia patrimonial:** Además se presenta cuando los daños se provocan en los bienes comunes o propios de la víctima.

Además se considerará cualquier otra forma análoga contemplada en las disposiciones legales aplicables, que lesionen o sean susceptibles de atentar contra los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a obtener la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y a erradicar la violencia en contra de las mujeres;
- II. **Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- III. **Derechos humanos de las mujeres:** Las prerrogativas universales que son parte inalienable, integrante e indivisible de los seres humanos y específicamente los reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. **Entidades Públicas:** Los órganos, dependencias y oficinas de los Poderes del Estado, de los municipios y organismos públicos autónomos;
- V. **Estado:** Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. **Instituto:** Instituto Coahuilense de las Mujeres;
- VII. **Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila;
- VIII. **Modalidades de violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- IX. **Perspectiva de género:** La forma de ver e interpretar los fenómenos sociales que estructuran la desigualdad entre hombres y mujeres, como base para generar el desarrollo equitativo entre ambos sexos;
- X. **Programa Estatal:** El Programa estatal para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI. **Refugios:** Los albergues, centros o establecimientos constituidos por entidades públicas, organismos o asociaciones civiles para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia;
- XII. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, y
- XIII. **Víctima:** La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

ARTICULO 10.-El Gobierno del Estado y los municipios preverán en sus presupuestos de egresos, los recursos necesarios para promover las políticas, programas y acciones, a favor de la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, la erradicación de toda forma de discriminación en contra de la mujer y el acceso a las mujeres una vida libre de violencia.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, ASISTENCIA, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 11.- Las Entidades Públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora una política pública encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- I. Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- II. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación estatal, sancionar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares;
- III. Denunciar conforme a la legislación civil, penal, laboral y administrativa a fin de que se sancionen y reparen los agravios ocasionados a las mujeres que sean objeto de violencia;
- IV. Garantizar a las mujeres el acceso a los mecanismos de justicia.
- V. Elaborar planes de acción estatal y municipal para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia e incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales;

- VI. Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- VII. Garantizar, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, que las mujeres objeto de violencia y sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoría, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo;
- VIII. Consignar en los presupuestos del Estado y de los municipios los recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- IX. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- X. Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector educativo, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- XI. Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- XII. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- XIII. Integrar y actualizar un sistema de información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Ley;
- XIV. Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Ley;
- XV. Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- XVI. Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, regional y nacional;
- XVII. Alentar a las organizaciones a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 12.- Las acciones que se lleven a cabo con motivo de esta ley y demás disposiciones aplicables, tienen por objeto la protección y asistencia a las víctimas o a aquellas en situación de riesgo de violencia y además promover su desarrollo integral y su participación en los ámbitos de la vida pública y privada.

ARTÍCULO 13.- Las Entidades Públicas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Coahuila, y los Códigos Civil y Penal en materia prevención y erradicación de la violencia en contra de mujeres y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- I. Fomentar la cooperación internacional, nacional, estatal y municipal con miras a definir estrategias para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- II. Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la violencia contra la mujer;

- III. Fomentar entre el sector público, privado y social la coordinación y el intercambio a fin de abordar con eficacia la problemática de la violencia contra la mujer;
- IV. Generar, actualizar y analizar información sobre las tendencias y los problemas sociales a fin de realizar diagnósticos, diseñar políticas públicas y examinar las tendencias de la violencia contra la mujer;
- V. Alentar la coordinación entre los sectores público, privado y social a fin de integrar el tema de la violencia contra la mujer en los programas y acciones de gobierno, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- VI. Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Ley;
- VII. Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relacionado con el tema de la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 14.- Las acciones que lleven a cabo el Estado y los municipios, estarán encaminadas a la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:

- I. Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes para la defensa de los mismos;
- II. Proporcionar protección inmediata y efectiva por parte de las entidades públicas orientadas a ese fin;
- III. Brindar un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- IV. Otorgar asesoría jurídica gratuita en los asuntos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- V. Proporcionar asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- VI. Efectuar acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo, en coordinación con las entidades correspondientes, según sea el caso;
- VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijos;
- VIII. Brindar asesoría y educación sobre la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dirigidos a los agresores;
- IX. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar;
- X. Favorecer la separación provisional del agresor con respecto a la víctima, protegiendo primordialmente a las víctimas y sus hijos, y
- XI. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Podrán beneficiarse de las medidas establecidas en la presente ley, además de las víctimas, los menores que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o tutela y, en su caso, cualquier otra persona en situación de dependencia de la mujer.

ARTÍCULO 15.- Todas las acciones que se realicen con motivo de la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberán considerar el idioma, edad, condición social y económica, preferencia sexual, ideología o cualquier otra condición de las mujeres.

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 16.- Se crea el Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia que tendrá por objeto implementar los esfuerzos, instrumentos, planes, programas, políticas, servicios y acciones interinstitucionales, en coordinación con las instancias y entidades federales y municipales, para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 17.- Para la consecución de los fines del Sistema Estatal, serán materia de coordinación:

- I. La prevención de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada a sus víctimas;
- II. La capacitación del personal que interviene en las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Las acciones y programas para la disminución, educación y rehabilitación de los agresores;
- IV. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información en la materia;
- V. Las acciones conjuntas para la protección de las víctimas de violencia, de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia, y
- VI. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Estatal se conformará por los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Coahuilense de las Mujeres, sin perjuicio de que, cuando se trate de asuntos de su competencia pueda convocarse a:

- I. Las entidades federales, estatales y/o municipales, así como los organismos públicos autónomos encargados de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del Estado;
- II. El Presidente de la Junta de Gobierno o el legislador que éste tenga a bien designar, del Congreso del Estado;
- III. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el representante que tenga a bien designar el Consejo de la Judicatura, y
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto, realizar acciones afines a las descritas en esta ley demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal, estará a cargo de la Dirección General del Instituto Coahuilense de las Mujeres y elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO V EL PROGRAMA ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 20.- El Programa Estatal es el instrumento que contiene las acciones, planes y programas que llevarán a cabo las Entidades Públicas de manera coordinada para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 21.- El Programa Estatal deberá ser congruente con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con los demás instrumentos y disposiciones aplicables a la materia. Se conformará, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico de la situación de la violencia de género contra las mujeres en el Estado;
- II. Los objetivos y metas específicas a alcanzar;
- III. Los programas y subprogramas específicos;
- IV. Las acciones y estrategias correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación o colaboración con la federación, otras entidades federativas e instituciones públicas o privadas, y
- V. Las entidades responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 22.- En el Programa Estatal deberán establecerse estrategias y acciones para:

- I. Fomentar el conocimiento y respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Promover la transformación de los modelos socioculturales de conducta de las personas, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación en todos los niveles y modalidades, a fin de prevenir, atender y erradicar estereotipos que tiendan a fomentar o tolerar la violencia contra las mujeres;
- III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la procuración e impartición de justicia en el Estado y de aquellos encargados de las políticas de prevención, asistencia, atención, sanción y

erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género;

- IV. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas correspondientes, los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de violencia;
- V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la población sobre las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres;
- VI. Ofrecer a las víctimas de violencia y a sus agresores, el acceso a programas eficaces de educación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;
- VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión e información que contribuyan al respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Realizar acciones de investigación, así como la elaboración y recopilación de diagnósticos estadísticos y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, a fin de evaluar la eficacia de las acciones afirmativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia de género, en el marco de la eficacia de las instituciones, centros de atención y refugios que atienden a las víctimas;
- X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa Estatal;
- XI. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y
- XII. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 23.- El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de las entidades estatales correspondientes, procurará la participación de los sectores público, social y privado en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 24.- El Programa Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en aquellos medios de comunicación con que cuente el Ejecutivo del Estado y estará sujeto a evaluaciones anuales, de acuerdo a lo previsto en la fracción X del artículo 22 de esta ley.

CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 25.- Para cumplir con el objeto de esta ley, el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las entidades estatales correspondientes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las acciones, planes y programas que tengan por objeto garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Coordinar a las Entidades Públicas en el seguimiento a las acciones en la materia;
- III. Planear, formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales;
- IV. Vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones que tengan como objeto la promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- V. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal, con apoyo de las demás entidades públicas y privadas que intervengan en las acciones de protección a los derechos de las mujeres;
- VI. Promover la educación y asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres, en especial de aquellas que se encuentren en condiciones de marginación o desventaja social y/o económica así como del

sector indígena que habite en territorio coahuilense, con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

- VII. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Elaborar y coordinar los programas de educación y reinserción social con perspectiva de género para los agresores de mujeres;
- IX. Realizar campañas de información sobre los instrumentos, mecanismos y acciones afirmativas en el Estado que tengan como objeto la promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Celebrar, en el ámbito de su competencia, acuerdos de carácter interinstitucional, convenios de colaboración, coordinación y concertación que permitan la consecución del objeto de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Coadyuvar con las entidades públicas y organismos de la sociedad civil dedicados a la atención de víctimas;
- XII. Realizar acciones, estudios y planes que permitan la detección oportuna de los factores que generan la violencia contra las mujeres en la sociedad, a fin de implementar medidas que permitan la disminución de los mismos;
- XIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XIV. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las víctimas, según lo previsto en el Sistema Estatal y en la Sección IV del Capítulo VII de esta ley, y
- XV. Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las demás entidades, instancias, oficinas y áreas que conforman la Administración Pública Estatal, llevarán a cabo acciones que tengan como fin:

- I. Coadyuvar en la promoción y respeto de los derechos humanos de las mujeres y formular acciones que fomenten una cultura de equidad de género;
- II. La participación plena de las mujeres en los ámbitos social, económico, cultural, laboral y familiar en igualdad de condiciones y oportunidades;
- III. El apoyo, coordinación y coadyuvancia para mantener los instrumentos y acciones encaminadas al mejoramiento del Sistema y Programa Estatales;
- IV. La participación y apoyo en las acciones que se lleven a cabo con motivo de acuerdos o convenios de coordinación, colaboración y concertación;
- V. El fomento a la capacitación del personal a su cargo en las acciones que tengan como fin promover una vida libre de violencia para las mujeres;
- VI. La eliminación dentro de sus programas de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, y
- VII. Las demás previstas en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en el artículo 2 de esta ley, deberá coordinarse con las entidades correspondientes para informar sobre el número de víctimas atendidas y formar una base de datos.

ARTÍCULO 28.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado tendrán, además de las previstas en sus propios ordenamientos, las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género;
- II. Impulsar y elaborar iniciativas de ley y demás acciones tendientes a transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres;
- III. Capacitar en materia de derechos humanos con perspectiva de género a los miembros de la legislatura, al personal del Poder Judicial, así como al personal de sus respectivas adscripciones y demás funcionarios

encargados de las políticas de prevención, atención, asistencia, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

- IV. Participar en el Sistema Estatal, así como en la elaboración e implementación del Programa Estatal, y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

CAPÍTULO VII LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Las entidades estatales y municipales deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. El establecimiento de acciones por medio de las cuales pueda garantizarse su protección;
- II. Llevar a cabo las acciones en materia de salud que requieran las víctimas de violencia;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención psicológica y jurídica de manera gratuita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, e
- V. Informar a las entidades correspondientes, de los asuntos que deban tener conocimiento, a fin de que se realicen las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las víctimas de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las Entidades Públicas;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita;
- V. Recibir información, atención médica y psicológica gratuita;
- VI. Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite;
- VII. Acudir a los refugios con sus hijos en los casos de violencia familiar, y
- VIII. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 31.-El Instituto Coahuilense de la Mujer, en coordinación con las entidades correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el Programa Estatal, establecerá módulos de atención a víctimas en las distintas regiones del Estado, así como dentro de las Entidades Públicas que, por algún motivo tengan intervención en los casos que se presenten por violencia contra las mujeres.

Dichos módulos tendrán el carácter de ventanilla única y se encargarán de recabar toda aquella información relacionada con el posible acto de violencia, a fin de que ésta sea turnada a las entidades correspondientes, para que se de la atención y servicio necesario a las víctimas.

ARTÍCULO 32.- El Ejecutivo del Estado, tomará en consideración las medidas necesarias dentro del Presupuesto de Egresos, a fin de que las entidades correspondientes cuenten con los recursos necesarios para la implementación y operación de los módulos.

ARTÍCULO 33.-Los módulos de atención brindarán auxilio de carácter psicológico y jurídico a las víctimas de violencia y atenderán, canalizarán y darán seguimiento, en su caso, a los casos que se presenten en los términos de

esta ley y demás disposiciones aplicables; deberán ser atendidos por personal debidamente capacitado en la materia.

ARTÍCULO 34.- El Instituto Coahuilense de la Mujer será la entidad responsable de operar los módulos de atención y elaborará el manual operativo de los mismos, el cual deberá someterlo a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

SECCIÓN TERCERA LA ATENCIÓN VÍA TELEFÓNICA

ARTÍCULO 35.- El Instituto Coahuilense de la Mujer será la entidad responsable de brindar atención vía telefónica a las víctimas de violencia con perspectiva de género. Además se encargará de elaborar el manual operativo de este tipo de atención, el cual deberá ser sometido a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

El servicio de atención telefónica a las víctimas tendrá cobertura en todo el Estado, para lo cual, se deberán implementar las acciones y mecanismos que la garanticen.

SECCIÓN CUARTA LOS REFUGIOS PARA VÍCTIMAS

ARTÍCULO 36.- Las Entidades Públicas podrán coordinarse con los sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para atender a víctimas de violencia, los cuales estarán distribuidos en las diferentes regiones del Estado.

Los refugios que se constituyan deberán:

- I. Participar en el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención y capacitación necesaria para su recuperación física y psicológica, a fin de integrarse plenamente en la vida pública, social, privada y, en su caso, laboral;
- IV. Proporcionar talleres educativos o de recreación a las personas atendidas;
- V. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de proporcionar asesoría jurídica especializada y gratuita;
- VI. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VII. Realizar las acciones que permitan brindar protección y asistencia a las víctimas que se encuentren en ellos, y
- VIII. Las demás que determine el Instituto Coahuilense de la Mujer, esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a víctimas.

ARTÍCULO 37.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a los menores que se encuentren bajo su patria potestad y cualquier otra persona que sea dependiente de ella, los siguientes servicios:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría jurídica, y
- VI. Terapia psicológica.

ARTÍCULO 38.-La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico evaluará periódicamente, para tales efectos, su condición.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 40.-Las Entidades Públicas, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios a los refugios, a fin de que éstos cumplan con su objeto.

SECCIÓN QUINTA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 41.-Cuando una Entidad Pública detecte una conducta susceptible de ser considerada como un acto de violencia contra la mujer y considere necesaria la aplicación inmediata de medidas de protección que, por competencia le correspondan a otras entidades, deberán hacerlo de su conocimiento, a fin de que se brinde la atención correspondiente.

CAPÍTULO VIII LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

ARTÍCULO 42.- El Estado podrá establecer, en coordinación con los municipios y los sectores social y privado, centros de rehabilitación para agresores, los cuales proporcionarán atención gratuita y especializada.

ARTÍCULO 43.- Los agresores acudirán de manera voluntaria a recibir rehabilitación en estos centros, sin perjuicio de las medidas y acciones que deban cumplir, derivadas de mandato de la autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- Los centros de rehabilitación para agresores llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Aplicar y participar, en lo conducente, el Programa Estatal;
- II. Proporcionar a los agresores la atención, rehabilitación y educación que coadyuve a su reinserción en la vida social;
- III. Proporcionar talleres que tengan por objeto motivar y modificar la conducta de los agresores, respecto a los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas, y
- IV. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.

ARTÍCULO 45.- Los centros de rehabilitación para agresores podrán brindar los siguientes servicios:

- I. Tratamiento psicológico;
- II. Hospedaje, alimentación y servicio médico cuando así se requiera.
- III. Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas, y
- IV. Servicios de capacitación que les permitan obtener habilidades para desempeñar una actividad de carácter económico.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46.- Nada de lo enunciado en la presente Ley afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación federal o estatal o de cualquier otra naturaleza vigente en el Estado de Coahuila y resulte más apropiado a la eliminación de la violencia contra la mujer.

ARTICULO 47.- La violencia ejercida contra las mujeres será sancionada en los términos de la legislación civil, penal, administrativa, laboral y demás aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a diez de junio de dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**JULIETA LÓPEZ FUENTES.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 12 de Junio de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO**

**LIC. JESÚS TORRES CHARLES
(RÚBRICA)**